



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA IZTAPALAPA

EXPEDIENTE: RR.IP.3984/2019

Visto el expediente relativo al recurso de revisión interpuesto ante este Instituto, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El 10 de septiembre de 2019, el particular presentó una solicitud de información que quedó registrada en el sistema electrónico Infomex bajo el folio 0425000173619, mediante la cual requirió a la Alcaldía Iztapalapa, lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

“(…), por mi propio derecho, señalo como medio electrónico para recibir notificaciones y cualquier documento digitalizado el correo electrónico (...); con fundamento al artículo 6 Constitucional, en los artículos 1, 4, 6, 10, 13, 15, 16, 17 y 124 **de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículo 159 BIS TRES de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente** y demás aplicables, con el debido respeto solicito se me proporcione la siguiente información:

Señalando como sujetos obligados a la **SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE DE LA CIUDAD DE MÉXICO, A LAS PROPIAS ALCALDÍAS Y DEMÁS CORRESPONDIENTES QUE PUDIERAN TENER ALGUNA RELACIÓN.**

- a) Cuantas zonas verdes existen en la Ciudad de México y;**
- b) Por ende la ubicación y distribución de las mismas, solicitando la digitalización de algún plano para su comprobación.**
- c) Saber si hay algún presupuesto dirigido al mantenimiento y cuidado de estas zonas y,**
- d) Quien o quienes son las personas físicas o morales que tienen asignada esta tarea**

Para cualquier referencia o información adicional quedo a sus órdenes. [...]” (Sic)

Otro Medio Notificación:

“Correo electrónico”

II. El 25 de septiembre de 2019, la Alcaldía Iztapalapa notificó a través del sistema electrónico Infomex, la ampliación de plazo para dar respuesta a la solicitud de información de mérito.

III. El 26 de septiembre de 2019, la Alcaldía Iztapalapa dio respuesta a la solicitud de información de mérito, a través del sistema electrónico Infomex, por conducto del oficio **DEDS/JUDPIA/520/2019**, de fecha 23 de septiembre de 2019 suscrito por el Jefe de



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA IZTAPALAPA

EXPEDIENTE: RR.IP.3984/2019

Unidad Departamental de Prevención e Impacto Ambiental del sujeto obligado, en los términos siguientes:

“[...] Me permito informarle que en atención a su solicitud de Acceso a la Información Pública y en cumplimiento con lo que establecen los Artículos 193, 196, 201, 212, 215 y 233 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la Jefatura de Unidad Departamental de Prevención e Impacto Ambiental, que depende de la Dirección Ejecutiva de Desarrollo Sustentable no cuenta con información de las áreas verdes de la Ciudad de México, dicha información puede ser proporcionada por la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México (PAOT) o por la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México (SEDEMA); cabe destacar que la Jefatura de Unidad Departamental de Prevención e Impacto Ambiental sólo lleva a cabo acciones de coadyuvancia para la recuperación y la prevención del impacto que puede tener la actividad humana en el medio ambiente, principalmente en el arbolado urbano, realizando la valoración técnica y las respectivas autorizaciones en materia de poda, derribo o trasplante de los mismos. [...]” (Sic)

El sujeto obligado remitió en la fecha referida, al correo electrónico del solicitante, las documentales descritas en el presente resultando.

IV. El 01 de octubre de 2019, la ahora parte recurrente presentó escrito libre en la Unidad de Transparencia del obligado, mediante el cual interpuso el presente recurso de revisión en contra de la falta de respuesta dentro de los plazos legales, manifestando lo siguiente:

“El suscrito, C. (...) promoviendo por mi propio derecho y presentando en este momento copia simple de mi Identificación Oficial de Elector, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones, aún las de carácter personal, el inmueble ubicado en la (...),

Ante Usted, con el debido respeto comparezco para exponer:

Que por medio del presente escrito, de conformidad con los artículos 233, 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, vengo a interponer RECURSO DE REVISIÓN, en contra de lo que en su momento señalaré, en observancia del artículo 234 de la Ley ya mencionada.

I. NOMBRE Y DOMICILIO DEL INTERESADO: Ya han quedado señalados en el proemio del presente Recurso de Revisión.

II. AUTORIDAD QUE EMITIÓ EL ACTO O RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA: LA UNIDAD DEPARTAMENTAL DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA ALCALDIA IZTAPALAPA

III. ACTO O RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA: Con fundamento en el artículo 234 y su Fracción VI. “La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley”, y derivado, el encuadramiento en el supuesto del artículo 235



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA IZTAPALAPA

EXPEDIENTE: RR.IP.3984/2019

Fracción II. “El sujeto obligado haya señalado que se anexó una respuesta o la información solicitada, en tiempo, sin que lo haya acreditado.”

IV. HECHOS

1. En fecha 10 del mes de Septiembre del año en curso, el suscrito presento a la UNIDAD DEPARTAMENTAL DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA ALCALDIA DE IZTAPALAPA el escrito por el que solicite la siguiente información:

- a) “¿Cuántas zonas verdes existen en la Ciudad de México y;
- b) Por ende la ubicación distribución de las mismas, solicitando la digitalización de algún plano para su comprobación.
- c) Saber si hay algún presupuesto dirigido al mantenimiento y cuidado de estas zonas y;
- d) ¿Quién o quiénes son las personas físicas o morales que tienen asignada esta tarea?”

2. Derivado de la siguiente solicitud se proporcionó el debido acuse de solicitud de acceso a la información pública; en el cual se cómputo y fijo la fecha del plazo; para la contestación de mi solicitud; la fijada el día 25 de Septiembre del 2019.

3. Cumpliendo dicho plazo el suscrito, al día siguiente de la fecha ya señalada, acudí de nueva cuenta a la ubicación de la UNIDAD DEPARTAMENTAL DE TRANSPARENCIA, donde se hizo la aclaración por la falta de respuesta, y donde se obtuvo una respuesta por parte del JEFE DE LA UNIDAD; con nombre JUAN CARLOS RODRIGUEZ DEL RIO, que por medio de su subordinada, me entregaba la respuesta a mi solicitud de forma impresa (considerando que solicite que se me diera contestación o notificara por medio de correo electrónico); mencionar que pedía una firma autógrafa para su aceptación de recepción.

V. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

1. Causa agravios al derecho humano establecido en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, referido al acceso a la información, derivado de que se incumplen los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, todos ellos establecidos en el artículo 11 de la LTAIPRC; motivado de que la autoridad ya mencionada con anterioridad, hizo caso omiso a mi solicitud de acceso a la información realizada el 10 de Septiembre del 2019 con término de plazo para contestación del 25 de septiembre del 2019.

Todo esto nos dirige al incumplimiento de lo establecido en el artículo 194 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ya que limita el acceso de forma sencilla pronta y expedita, motivado del hecho de que tengo que acudir a valer mi derecho de presentar recurso de revisión, teniendo ya como tiempo agregado al plazo de contestación, 5 días, mas aquellos en los que tarde en proceder a mi favor el presente recurso.

Y como culminación a todo lo anterior, con fundamento en los artículos 1 al 5 de la LTAIPRC, los cuales nos establecen todo lo relacionado a los objetivos de esta Ley, y los cuales no están en cumplimiento por la autoridad, concluyendo el que no se esta llevando acorde a esta Ley, el funcionamiento adecuado por parte de esta autoridad.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA IZTAPALAPA

EXPEDIENTE: RR.IP.3984/2019

VI. PRUEBAS.

1. **DOCUMENTAL PÚBLICA** que consiste en el acuse de recibo del escrito con fecha del día 10 de septiembre del 2019, recibido por la UNIDAD DEPARTAMENTAL DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA en fecha 10 de septiembre del 2019 y con hora 21:18:16 y con folio 0425000173619 y que tiene relación con **LOS HECHOS 1 Y 2** de este recurso.

2. **DOCUMENTAL PÚBLICA** que consiste en el escrito recibido por el suscrito el día 26 de septiembre del 2019, el cual se ostenta como la respuesta de la UNIDAD DE TRANSPARENCIA, y que tiene fecha del día 23 de septiembre de 2019 y que tiene relación con el **HECHO 3**.

3. **DOCUMENTAL PRIVADA** que consiste en el correo que fue recibido por el suscrito, en el cual esta señalados la fecha precisa de recepción, la cual es del día Jueves 26 de septiembre del 2019 a las 13 horas con 49 minutos que tiene relación con **HECHO 3**.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, atentamente solicito:

PRIMERO. Se me tenga por presentado en tiempo y forma, promoviendo el RECURSO DE REVISION en contra de la Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia y ofreciendo las pruebas que a mi parte correspondan,

ULTIMO. Se me proporcione de forma completa y precisa toda la información solicitada." (Sic)

El recurrente adjuntó a su recurso de revisión, copia simple de los siguientes documentos:

- Identificación oficial emitida por el Instituto Nacional Electoral.
- Oficio **DEDS/JUDPIA/520/2019**, de fecha 23 de septiembre de 2019 suscrito por el Jefe de Unidad Departamental de Prevención e Impacto Ambiental de la Alcaldía Iztapalapa, referido en el considerando III de la presente resolución.
- Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública, obtenida del sistema electrónica Infomex, relativo a la solicitud de información con folio **0425000173619**.
- Impresión de correo electrónico de fecha 26 de septiembre de 2019, enviado por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado a la dirección electrónica del recurrente, por medio del cual dio respuesta a la solicitud, adjuntando el documento denominado "**173619.pdf**".



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA IZTAPALAPA

EXPEDIENTE: RR.IP.3984/2019

V. El 02 de octubre de 2019, la Unidad de Transparencia del sujeto obligado remitió a este Instituto el recurso de revisión interpuesto por el particular en contra de la falta de respuesta de la Alcaldía Iztapalapa a su solicitud de acceso a la información.

VI. El 02 de octubre de 2019, fue recibido por la Secretaría Técnica de este Instituto el presente recurso de revisión, al que correspondió el número de expediente **RR.IP.3984/2019**, mismo que se turnó a la **Ponencia de la Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Reboloso**, para que instruyera el procedimiento correspondiente.

VII. El 07 de octubre de 2019, la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Reboloso, de este Instituto, **admitió a trámite** el recurso de revisión que se resuelve, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, fracción VI, 235, fracción I, 236, fracción II, 237 y 243 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

Asimismo, con fundamento en el artículo 252, de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se requirió al sujeto obligado para que, en el término de **cinco días hábiles**, alegue lo que a su derecho convenga y ofrezca las pruebas que estime pertinentes.

VIII. El 24 de octubre de 2019, mediante correo electrónico recibido en la unidad de correspondencia de este Instituto, el sujeto obligado remitió el oficio **ALCA/UT/0306/2019** de esa misma fecha, suscrito por el Jefe de Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia, a través del cual realizó manifestaciones, alegatos y ofreció pruebas, en los siguientes términos:

[...] Al respecto, y con fundamento en el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Sujeto Obligado manifiesta lo siguiente:

1) En fecha ocho de septiembre del presente año, se recibió a través del sistema INFOMEX-CDMX la solicitud de información pública con número de folio 0425000173619, señalando como fecha de inicio de trámite y de respuesta, los siguientes días:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA IZTAPALAPA

EXPEDIENTE: RR.IP.3984/2019

| | |
|---|----------------------------|
| Fecha de inicio del trámite: 11/08/2019 | |
| Plazos de respuesta o posibles notificaciones | |
| Respuesta a la solicitud. | 9 días hábiles 25/09/2019 |
| En su caso, prevención para aclarar o completar la solicitud de información. | 3 días hábiles 17/09/2019 |
| Respuesta a la solicitud, en caso de que haya recibido notificación de ampliación de plazo. | 16 días hábiles 04/10/2019 |

2) En la solicitud de información pública de folio 0425000134619, el hoy recurrente solicitaba:

- a) **Cuántas zonas verdes existen en la Ciudad de México y;**
- b) **Por ende la ubicación y distribución de las mismas, solicitando la digitalización de algún plano para su comprobación.**
- c) **Saber si hay algún presupuesto dirigido al mantenimiento y cuidado de estas zonas y,**
- d) **Quien o quienes son las personas físicas o morales que tienen asignada esta tarea (SIC)**

3) En términos del artículo 93 de la referida ley de Transparencia de la Ciudad de México, la Unidad de Transparencia, después de hacer el análisis de lo solicitado en la solicitud de información pública en comento, la remitió a la Dirección Ejecutiva de Cultura para que emitiera la respuesta correspondiente.

4) En fecha 25 de septiembre de 2019, a través del sistema INFOMEX-CDMX, se tramitó la ampliación de plazo para dar respuesta a la solicitud del recurrente, en el acuse de ampliación de plazo emitido por el sistema, se señala como fecha de caducidad de plazo ampliado el 08/10/2019.

5) Mediante oficio **DEDS/JUDPIA/520/2019** de fecha 23 de septiembre de 2019, la Dirección Ejecutiva de Desarrollo Sustentable, emitió la respuesta correspondiente a la solicitud de información pública con número de folio 0425000173619.

6) En fecha veintiséis de septiembre del año en curso, a través del correo electrónico (...), se le envió al hoy recurrente el oficio **DEDS/JUDPIA/520/2019**, en atención a su solicitud de información pública con número de folio 0425000173619.

De igual manera, no omito mencionar que el día 26 de septiembre del año en curso, el hoy recurrente se presentó en las oficinas de esta Unidad de Transparencia, y se le entregó de manera física, copia simple del oficio **DEDS/JUDPIA/520/2019**, haciendo de su conocimiento que dicho oficio le sería enviado a la cuenta de correo electrónico que proporciono en su solicitud de información pública.

En ese sentido, es de suma importancia resaltar que, la respuesta proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Desarrollo Sustentable, le fue entregada al hoy recurrente de manera física y también en la modalidad que señalé en su solicitud, que en este caso fue a través de correo electrónico.

7) En su recurso de revisión, el recurrente señala como:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA IZTAPALAPA

EXPEDIENTE: RR.IP.3984/2019

III. ACTO O RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA: *Con fundamento en el artículo 234 y su Fracción VI. “La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley”, y derivado, el encuadramiento en el supuesto del artículo 235 Fracción II “El sujeto obligado haya señalado que se anexo una respuesta o la información solicitada, en tiempo, sin que lo haya acreditado*

V. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

1. Causa agravios al derecho humano establecido en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, referido al acceso a la Información , derivado de que se incumplen los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, todos ellos establecidos en el artículo LTAIPRC; motivado de que **la autoridad ya mencionada con anterioridad, hizo caso omiso a mi solicitud de acceso a la información pública realizada el 10 de septiembre del 2019 con termino de plazo para contestación del 25 de septiembre del 2019.**

De lo anterior se observa claramente que, el recurrente manifiesta como **ÚNICO AGRAVIO** que no se le dio respuesta a su solicitud de información pública con número de folio 0425000173619 dentro del plazo señalado por la ley.

8) En ese orden de ideas, es claro que no le asiste la razón al recurrente, toda vez que, como se menciona en el numeral 6, la respuesta a su solicitud de información pública le fue enviada al correo electrónico (...) en fecha 26 de septiembre del año en curso, es decir, la respuesta el fue enviada dentro del plazo ampliado y vía correo electrónico.

9) En ese orden de ideas, no se actualiza ninguno de los supuestos de procedencia establecidos en el artículo 234, de la Ley de Transparencia de la Ciudad de México, para la interposición de recurso de revisión, así mismo, tampoco se actualiza alguno de los supuestos señalados en el artículo 235 de la referida ley de transparencia.

10) En razón de lo anterior, y en términos del artículo 248, fracción III, de la Ley de Transparencia de la Ciudad de México, procede desechar el presente recurso de revisión.

11) Se anexan al presente:

- Copia del oficio **DEDS/JUDPIA/520/2019**, de la Dirección Ejecutiva de Desarrollo Sustentable.
- Copia del Acuse de Ampliación de Plazo emitido por el sistema INFOMEX-CDMX, de la solicitud de información pública con número de folio 0425000173619.
- Impresión de pantalla del correo enviado al recurrente en fecha 26 de septiembre del año en curso, a la dirección de correo electrónico (...)

Por lo anteriormente expuesto y fundado, a esta autoridad solicito

PRIMERO. Tener por presentado, en tiempo y forma, el presente escrito de alegatos y sus anexos.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA IZTAPALAPA

EXPEDIENTE: RR.IP.3984/2019

SEGUNDO. Se deseche el recurso de revisión con número de expediente **RR.IP.3984/2019** en términos de lo señalado en la fracción III del artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

TERCERO. Confirmar la respuesta emitida por la Dirección Ejecutiva de Desarrollo Sustentable a la solicitud de información pública con número de folio 0425000173619,

CUARTO. Intégrese el presente escrito y sus anexos, al expediente **RR.IP.3984/2019**, para los efectos legales a que haya lugar.

QUINTO. Tener el correo electrónico **iztapalapatransparente@hotmail.com** como medio para oír y recibir notificaciones. [...]” (Sic)

El sujeto obligado adjuntó al correo electrónico de mérito, copia digitalizada de los siguientes documentos:

- a) Acuse de ampliación de plazo emitido por el sistema electrónico Infomex, relativo a la solicitud de información con folio 0425000173619.
- b) Oficio **DEDS/JUDPIA/520/2019**, de la Dirección Ejecutiva de Desarrollo Sustentable descrito previamente.
- c) Impresión del correo enviado al recurrente en fecha 26 de septiembre del año en curso, en atención a su solicitud.

IX. El 28 de octubre de 2019, se **acordó** el cierre de instrucción, de conformidad con el artículo 243, fracción V, de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México* y se ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente, notificándose lo anterior al particular y a la Alcaldía Iztapalapa, a través del medio señalado por las partes para tal efecto.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y que las pruebas que obran en el expediente consisten en las mencionadas documentales, mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza; con fundamento en lo dispuesto por el artículo 252 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, y

CONSIDERANDO



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA IZTAPALAPA

EXPEDIENTE: RR.IP.3984/2019

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; artículo 7 apartado D y E y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*; 37, 53, fracción II, 234, 235, 239 y 243 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México* y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV, VII y VIII del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra dice:

“**IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”

Al respecto el artículo 248 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, establece lo siguiente:

“**Artículo 248.** El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
- VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”

Del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualiza ninguna de las causales de desechamiento previstas en las fracciones I, II, III, IV, V y VI del artículo en cita, ya que el recurso de revisión fue interpuesto en tiempo y forma, esto es, dentro del plazo establecido por el artículo 236 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información*



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA IZTAPALAPA

EXPEDIENTE: RR.IP.3984/2019

Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, siendo éste de 15 días; no se tiene conocimiento de que se esté tramitando ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente; el recurso de revisión actualiza la causal prevista en la fracción VI del artículo 234 de la Ley de la materia pues tiene por objeto controvertir la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley; no se formuló prevención alguna al peticionario; de las manifestaciones del recurrente no se desprende que haya impugnado la veracidad de la información proporcionada y finalmente, del contraste de la solicitud de acceso a la información del particular, con el recurso de revisión que fue interpuesto en contra de la falta de respuesta por el sujeto obligado, este Instituto no advierte que el recurrente haya ampliado la solicitud de acceso a la información en cuestión.

Por otra parte, por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento. Al respecto, en el artículo 249 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se prevé:

“**Artículo 249.** El recurso será **sobreseído** cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente;
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.”

En la especie, este Órgano Colegiado no advirtió la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento ya que el recurrente no se ha desistido (I); el sujeto obligado no modificó su respuesta de tal manera que el recurso de revisión quedara sin materia (II); y no se ha verificado ninguna causal de improcedencia (III). Por lo tanto, se procede a entrar al estudio de fondo de la controversia planteada por el particular.

TERCERO. En el presente considerando se abordarán las posturas de las partes, a efecto de definir el objeto de estudio de la presente resolución.

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa se desprende que, el ahora recurrente solicitó a la Alcaldía Iztapalapa, eligiendo como modalidad de entrega en **correo electrónico**, la siguiente información:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA IZTAPALAPA

EXPEDIENTE: RR.IP.3984/2019

1. Cuantas zonas verdes existen en la Ciudad de México.
2. Su ubicación y distribución, solicitando la digitalización de algún plano para su comprobación.
3. Si hay algún presupuesto dirigido al mantenimiento y cuidado de estas zonas.
4. Nombre de las personas físicas o morales que tienen asignada esta tarea.

Al respecto, la Alcaldía Iztapalapa solicitó a través del sistema electrónico Infomex, la ampliación de plazo para dar respuesta a la solicitud de información de mérito.

Posteriormente, el 26 de septiembre de 2019, la Alcaldía Iztapalapa notificó al recurrente, a través del sistema electrónico Infomex y en la dirección electrónica proporcionada por el ahora recurrente, la respuesta recaída a la solicitud de información, por medio de la Jefatura de Unidad Departamental de Prevención e Impacto Ambiental.

Inconforme con lo anterior, el particular interpuso ante este Instituto el recurso de revisión que se resuelve, por virtud del cual impugnó la **falta de respuesta a su solicitud de información dentro de los plazos establecidos en ley**. Al respecto, el recurrente manifestó que al **día hábil siguiente a la fecha límite para que se atendiera su solicitud (25 de septiembre de 2019)**, le fue entregada en la Unidad de Transparencia del sujeto obligado la respuesta en forma impresa, así como posteriormente, le fue remitida a su correo electrónico.

Ahora bien, una vez admitido a trámite el medio de impugnación presentado, se notificó tal situación a las partes, y se otorgó al sujeto obligado un plazo de **cinco días hábiles** para que manifestara lo que a su derecho conviniera, ofreciera pruebas o alegatos.

De tal forma, que la Alcaldía Iztapalapa **defendió la legalidad de la respuesta emitida** al señalar que entregó al hoy recurrente, de manera física y en correo electrónico, la respuesta recaída a su solicitud, dentro de los plazos establecidos en la materia, en virtud de que, **a través del sistema Infomex notificó la ampliación de plazo para dar respuesta** por lo que, una vez ampliado el plazo, contaba hasta el 08 de octubre para atender el requerimiento de mérito.

Todo lo expuesto anteriormente, se desprende de las constancias obtenidas a través sistema electrónico de atención a solicitudes, así como, de todos los documentos que obran en el expediente que nos ocupa, los cuales dan cuenta del recurso de revisión



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA IZTAPALAPA

EXPEDIENTE: RR.IP.3984/2019

interpuesto por el particular, su inconformidad y las gestiones que realizó el sujeto obligado para dar atención a la solicitud de información de mérito y al medio de impugnación que se resuelve.

Se concede valor probatorio a las documentales referidas por las partes, en términos de lo previsto por los artículos 374 y 402 del *Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal*, de aplicación supletoria a la ley de la materia, esto de conformidad con el artículo 10 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*. Asimismo, dichas pruebas ofrecidas, serán valoradas en términos de lo dispuesto por el siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación:

“Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: III, Abril de 1996
Tesis: P. XLVII/96
Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).

El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.”

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar si el sujeto obligado incurrió en **falta de respuesta** a la solicitud de información dentro de los



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA IZTAPALAPA

EXPEDIENTE: RR.IP.3984/2019

plazos previstos por la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México* y demás disposiciones aplicables.

CUARTO. Estudio de Fondo. Es **FUNDADO** el agravio planteado por el hoy recurrente, en atención a las siguientes consideraciones:

En un primer orden de ideas, para determinar si se actualiza la **falta de respuesta** de la que se inconformó el recurrente, es necesario establecer en primer lugar el plazo de respuesta con que contaba el sujeto obligado para atender la solicitud de información, por lo tanto, resulta oportuno traer a cita lo dispuesto en el artículo 212, de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, el cual establece:

“**Artículo 212.** La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior **podrá ampliarse hasta por siete días más**, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas.

En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional.

No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.
[...].”

Del precepto legal que se invoca, se advierte que los sujetos obligados cuentan con un plazo de nueve días hábiles para dar respuesta, contados a partir del día siguiente al de la presentación de la solicitud, siendo que, en caso de existir ampliación de plazo, este puede extenderse por siete días hábiles más.

De igual forma, los sujetos obligados deberán garantizar que las notificaciones en relación con la solicitud sean a través de los medios señalados por los particulares para tal efecto, con fundamento en lo establecido en el cuarto párrafo del numeral once, de los *LINEAMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE DATOS PERSONALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO*, vigentes al momento de la presentación de la solicitud, los cuales establecen:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA IZTAPALAPA

EXPEDIENTE: RR.IP.3984/2019

“11. [...] Las notificaciones que se mencionan en el lineamiento 10 y en el presente numeral, **deberán realizarse en el medio señalado por el solicitante** para tal efecto.
[...]

En este sentido, tomando en cuenta que el particular señaló el **correo electrónico** como medio para oír y recibir notificaciones, en consecuencia, es por ese medio por el que el sujeto obligado debió realizarlas.

Ahora bien, a fin de determinar si en el presente asunto se configura la falta de respuesta dentro de los plazos previstos, resulta importante citar lo previsto en el artículo 235, fracción I de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, el cual dispone:

“**Artículo 235.** Se considera que existe falta de respuesta en los supuestos siguientes:
I. Concluido el plazo legal para atender una solicitud de información pública el sujeto obligado no haya emitido ninguna respuesta;
[...]

De lo anterior, se concluye que se considera falta de respuesta, cuando **concluido el plazo legal** para atender una solicitud de información pública el sujeto obligado no haya emitido **ninguna respuesta**.

Así las cosas, es necesario resaltar que el promovente ingresó su solicitud, la cual quedó registrada en el sistema electrónico Infomex **el 10 de septiembre de 2019 teniéndola por presentada al día hábil siguiente**, es decir, **el 11 de septiembre de 2019** y se le generó acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública con folio **0425000173619**. Lo anterior, de conformidad con el primer párrafo del numeral 5 de los *LINEAMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE DATOS PERSONALES A TRAVÉS DEL SISTEMA INFOMEX DEL DISTRITO FEDERAL* que, en la parte conducente establece:

“**5.** Las solicitudes que se reciban ante las Oficinas de Información Pública, a través del módulo electrónico de INFOMEX o ante el TEL-INFODF en INFOMEX **después de las quince horas**, zona horaria del Centro de los Estados Unidos Mexicanos, o en **días inhábiles, se tendrán por presentadas el día hábil siguiente**.
[...]

Consecuentemente, de conformidad con el plazo previsto por la Ley de la materia, los **nueve días** para que el sujeto obligado emitiera respuesta al requerimiento formulado



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA IZTAPALAPA

EXPEDIENTE: RR.IP.3984/2019

por el particular, comenzaron a computarse el 12 de septiembre de 2019 y fenecieron el **25 de septiembre de 2019**, descontándose los días 14, 15, 16, 21 y 22 de septiembre de la presente anualidad, por haber sido inhábiles de acuerdo con el artículo 71 de la *Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México*, supletoria en la materia.

De tal manera que, en el presente asunto el sujeto obligado determinó ampliar el plazo para otorgar respuesta el **25 de septiembre de 2019**, situación que fue notificada a través del sistema electrónico Infomex.

No obstante, cabe recordar que el particular solicitó como medio para oír y recibir las notificaciones relativas a su requerimiento, a través de correo electrónico, por lo que si bien, el sujeto obligado pretendió tener por ampliado el plazo para dar atención a la solicitud de información, se colige que fue omiso en comunicar al particular en el medio señalado para tal efecto, las razones por las cuales haría uso de la ampliación excepcional, antes del vencimiento del plazo.

En este caso, al no haber sido notificada la ampliación de plazo en el medio escogido por el particular, el plazo con que el sujeto obligado contaba para dar atención a la solicitud de información que le fue presentada era de **nueve días**, es decir, la respuesta debió ser emitida a más tardar el 25 de septiembre de 2019.

Precisado lo anterior, lo conducente es analizar si el sujeto obligado atendió la solicitud de información en el término establecido por la Ley de la materia, así como haber notificado la respuesta, a través del medio elegido por el particular.

En ese sentido, es importante indicar que de la revisión a las constancias que obran en el expediente, así como de la consulta efectuada en el sistema electrónico de Infomex, se advierte que el sujeto obligado no emitió respuesta a la solicitud de información en el periodo previsto por la Ley de la materia.

Lo anterior se afirma así, ya que fue convalidado por el propio sujeto obligado, la respuesta entregada al particular fue notificada a través del medio señalado, el **26 de septiembre del año en curso**, por lo tanto, al día hábil siguiente a la fecha límite para su atención.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA IZTAPALAPA

EXPEDIENTE: RR.IP.3984/2019

De lo anterior se advierte que si bien hubo un pronunciamiento a manera de respuesta a la solicitud de información de interés del particular, con el cual el sujeto obligado brindara atención a la solicitud de información, el mismo **no fue emitido** dentro del plazo con que contaba para hacerlo, de tal forma, esta autoridad resolutora estima que **se configuró la hipótesis de falta de respuesta en tiempo legal prevista en la fracción I, del artículo 235** de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

Lo anterior es así, toda vez que de las constancias que integran el expediente en que se actúa, no se advierte la notificación de una respuesta a la solicitud de información dentro del plazo establecido en la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, el cual en el presente caso era de **nueve días hábiles**.

En consecuencia, toda vez que concluido el plazo legal para atender la solicitud de información, el sujeto obligado no acreditó haber emitido y notificado alguna respuesta dentro del plazo establecido, que satisficiera el derecho de acceso a la información pública del particular a través del medio que señaló para tal efecto, con fundamento en los artículos 244, fracción VI y 252 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, resulta procedente **ORDENAR** al sujeto obligado que emita respuesta en atención a la solicitud de acceso a la información pública de mérito.

De tal forma, la respuesta que el sujeto obligado emita en cumplimiento a la presente resolución se notifique al recurrente a través del medio señalado al momento de interponer el presente medio de impugnación para tales efectos, en un plazo de **TRES DÍAS HÁBILES**, posteriores a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente.

QUINTO. Al haber quedado acreditada la falta de respuesta dentro de los plazos previstos en la ley de la materia a la solicitud de información objeto del presente recurso de revisión, con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, resulta procedente **dar vista** a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México para que determine lo que en derecho corresponda.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA IZTAPALAPA

EXPEDIENTE: RR.IP.3984/2019

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en los Considerandos de la presente resolución, y con fundamento en la fracción VI, del artículo 244, y 252 en relación con el diverso 235 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se **ORDENA** a la Alcaldía Iztapalapa a que emita respuesta fundada y motivada, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la ley de la materia.

TERCERO. Por las razones expuestas, y con fundamento en los artículos 247, 264, fracción I, 265 y 268 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se **da vista** a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA IZTAPALAPA

EXPEDIENTE: RR.IP.3984/2019

QUINTO. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 234, último párrafo de la *Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se informa a la parte recurrente que, en caso de inconformidad con la respuesta que en cumplimiento a esta resolución entregue el sujeto obligado, esta es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante este Instituto.

SEXTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SÉPTIMO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

OCTAVO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto, y al sujeto obligado a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA IZTAPALAPA

EXPEDIENTE: RR.IP.3984/2019

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 30 de octubre de 2019, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO
GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

JAFG/GGQS